

Poder Judicial de San Luis

ADM 3429/17

""HERRERA ALEJANDRA MARIA S/SUMARIO ADMINISTRATIVO""

AUTO INTERLOCUTORIO N° 169-STJSL-SA-2019.

SAN LUIS, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**HERRERA ALEJANDRA MARIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO**” - Expte. ADM. N° 3429/17.-

Y CONSIDERANDO: I) Que por Auto Interlocutorio N° 20- STJSL-OSA-2018, de fecha 06/06/18 (fs. 32/33 vta.), el Superior Tribunal de Justicia, resuelve instruir Sumario Administrativo a la Sra. Secretaria del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Alejandra María Herrera. Se designa instructora del Sumario Administrativo a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk. En fecha 13/12/18 (fs. 46) se avoca al conocimiento de las actuaciones el Dr. David Ever Emmanuel Sastre, atento a lo establecido en el art. 18 del Acuerdo N° 854/17 y designa como Secretaria de actuaciones, a la Srta. Macarena Trinidad Fenoy, quien acepta y jura el cargo el 14/12/18 (fs. 49).-

A fs. 68/72 obra declaración sumarial de la Dra. Alejandra María Herrera, (Secretaria de Primera Instancia del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial) quien manifestó que el libramiento del oficio de transferencia no causó perjuicio a ninguna de las partes, porque fue solucionado en la misma mañana. Refiere que se incurre en el error, debido a la recarga de tareas, por encontrarse la Dra. Yacanto de licencia por 40 días. Luego la Dra. Longhi la saca de esa tarea y pasa a resolver los autos para honorarios, y armado de lote para que firme la jueza. En enero de 2018 sale un Acuerdo disponiendo su traslado al Juzgado de Familia y Menores N° 2. Asimismo dijo que al error lo advirtió el abogado Dr. Correa, en barandilla, y que en esa oportunidad, estaba a su cargo dicha tarea (control de oficios).-

Poder Judicial de San Luis

Que en fecha 16/04/19, atento a los traslados dispuesto por el STJ, se revoca la designación de la Srta. Macarena Trinidad Fenoy y se designa como Secretario al Sr. Franco Alejandro Sánchez y como Prosecretaria, a la Sra. Rosa Virginia Bologna.-

A fs. 78/79 declara la Dra. Silvana Maricel Longhi, Secretaria del Juzgado Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción judicial, quien dijo que la Secretaria remitió un oficio que ya había sido remitido, se iba pagar dos veces lo mismo y que fue advertido por el Dr. Correa. Ante esta situación se hizo un nuevo oficio y no se realizó la transferencia, no hubo perjuicio económico y lo que molestó a la Jueza es la falta de interés ante la situación. También, dijo que la Dra. Herrera controlaba cédulas, oficios, incluyendo las transferencias y cree que ingresó al Juzgado Laboral N° 1 en marzo de 2017 y en diciembre le salió el traslado al Juzgado de Familia.-

Que a fs. 80/81 declara el Sr. Lucas Guillermo Farías, Oficial de Primera Administrativo del Juzgado Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, quien declaró “...que estaba trabajando *en Mesa de Entradas, llegó el Dr. Correa, me avisa de la situación que había un problema con un oficio de pago, si podía hablar con Carlos Sosa, como no estaba le tengo que haber consultado a Alfredo al ser una situación que no es manejable por nosotros y sobre todo en los temas de pago vamos directamente a consultarle a la Jueza. Me parece que la jueza la mando a llamar para que la Dra. Herrera se comunice con el banco y suspendiera el pago. Después siguió el trámite administrativo de confeccionar un nuevo oficio. La tarea de Mesa de Entradas ya había terminado*”. También dijo que la Dra. Herrera estaba a cargo del contralor de los oficios de transferencia.-

A fs. 82/84 obra declaración de Ramón Alfredo Muñoz, quien manifestó que “...*por el Dr. Correa que en esa oportunidad cuando me comunican de Mesa de Entrada, reviso la providencia que había sacado yo, justamente porque pensé que me había equivocado. Cuando veo que está bien, controlo el oficio y veo con otro compañero que se había*

Poder Judicial de San Luis

librado un oficio nuevo con el capital del actor, que era de setecientos mil pesos aproximadamente, y lo que se había ordenado era el pago de honorarios por cien mil o doscientos mil pesos aproximadamente, no tengo presente bien el monto. Ese oficio lo confeccionaba un agente, no recuerdo en esa época quien lo hacía, quien confecciona el proveído no hace el oficio. Quien decreta hace las notificaciones, hacemos oficios a otras dependencias que tenían la misma modalidad que una cédula pero no los de transferencia de dinero. Cuando se advierte que se estaba pagando mal se le comunica a la Dra. Villar sobre lo informado por el Dr. Correa, era la única que podía frenar la transferencia...".-

A fs. 86/87 declara el Dr. Gustavo David Correa, quien expresó "...es que sin poder precisar fechas, a fines del 2017 en el marco de pedir la transferencia de capital y de honorarios es que advierto que erróneamente se había consignado transferir el monto correspondiente de capital al pago de honorarios. Con el solo fin y en el marco de colaborador del servicio de justicia es que me apersone en el Juzgado oficiante a advertir tal situación, de manera que mi cliente pueda percibir los montos a él si consignados y posteriormente a mi me correspondiente por honorarios. Ello conlleva que se hicieran las transferencias conforme los montos correspondientes imputables a cada caso. Cuando vi el oficio que salió al banco, me presento al Juzgado y advierto el error...".-

A fs. 97/101, obra informe del Departamento de Auditoria y Estadísticas. Asimismo la Dirección de Recursos Humanos remitió Legajo personal y expediente de la sumariada, como así acta del libro de registro de sanciones disciplinarias y correctivas.-

II) A fs. 102 se corre traslado a la sumariada, en los términos del art. 57 del Acuerdo 854/17 y a fs. 105, habiéndose vencido dicho plazo conferido para practicar la defensa, se clausura el Sumario Administrativo y se ponen los autos para emitir dictamen.-

Poder Judicial de San Luis

III) A fs. 106/112 y vta., el Instructor del Sumario Administrativo produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Provincia de San Luis (Acuerdo N° 367/10), concluyendo que considera aplicar a la Dra. Alejandra Herrera, Secretaria de Primera Instancia, la sanción de Prevención (art. 25 inc. 1 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, Ley IV-0086-2004).-

IV) Que el Sr. Procurador General, contesta vista a fs. 114, dictaminando que comparte en su totalidad lo informado a fs. 106/112, por el Dr. David Ever Emmanuel Sastre y hace suyo lo allí dictaminado.-

V) Efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar en forma acabada la situación descripta, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.-

Así, cabe destacar que *“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).*”-

El Sumario Administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales procederes resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos

Poder Judicial de San Luis

normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).-

Como lo comentara Fiorini, *“el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que “... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa...”*. (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> – acceso 2-12-2010).-

En ese marco se señala que *“el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio....”* (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.-

VI) Que en el presente caso, se comparte el dictamen del Instructor del Sumario, y de las constancias de autos se advierte que resulta clave la declaración testimonial brindada por el Dr. Gustavo David Correa, quien fue la persona que le advirtió al Juzgado sobre el error que presentaba el oficio en cuestión, el cual consignaba transferir el monto correspondiente de capital al pago de honorarios, es decir,

Poder Judicial de San Luis

\$726.130,63, en lugar de \$166.364,14.; y también los dichos vertidos por el empleado de Mesa de Entradas del Juzgado Laboral N° 1, Sr. Lucas Guillermo Frías y por el decretante, Sr. Ramón Alfredo Muñoz, quienes en forma coincidentes declararon que el Dr. Correa dió aviso del yerro que presentaba el oficio.-

Es de advertir, que si bien la funcionaria sumariada alegó como defensa la sobrecarga de tareas, ello no es óbice para excusarse de la trascendental responsabilidad funcional que le cabe a los Secretarios dentro del ámbito de un Juzgado, máxime en casos de disponibilidad patrimonial, como en el caso bajo estudio, en el cual se observó la existencia de dos errores: 1) Se consignó erróneamente el nombre y apellido del beneficiario, consignándose el del actor de la causa (José Ariel Alfonso) –quien ya había cobrado el capital de condena- y no la del letrado apoderado, Dr. Gustavo Correa y 2) Se consignó erróneamente el monto del dinero a transferir, colocándose el valor del capital en lugar de los honorarios profesionales.-

Que ésta omisión en el debido control del oficio en cuestión, importó una cierta negligencia por parte de la Sra. Secretaria en el cumplimiento de la función, lo que habilita a ejercer un juicio de reproche de índole administrativo.-

Que tal como lo sostiene el Instructor del Sumario, en fecha 14/06/19, *“Es criterio sentado por el Superior Tribunal que las faltas administrativas son tipos abiertos, cuyo contenido corresponde verificar en cada caso concreto y pueden darse a través de una acción y/o una omisión.*

Tanto Soler como Marienhoff, Diez y Gordillo, reconocen la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la graduación de la sanción como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas en el campo de las faltas administrativas.

Poder Judicial de San Luis

La existencia de una relación de empleo público, supone una relación jerárquica, que constriñe fuertemente la conducta de los agentes, obligando su adecuación a los diversos ordenamientos legales en beneficio de un ordenado servicio administrativo (...).

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde entonces señalar que la Ley N° IV-0086-2004 (5651) en su Capítulo IV- Art. 24 inc. 1) y 2) específicamente regula el régimen disciplinario al que están sujetos los Jueces, Integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, estableciendo las faltas pasibles de sanciones.

De las constancias del sumario, ha quedado conformado con el grado de certeza necesario, la responsabilidad de la Dra. María Alejandra Herrera en el hecho investigado, esto es, no haber adoptado los controles exigibles sobre los datos de relevancia contenidos en el oficio de transferencia librado a favor de una persona que ya había percibido su crédito y por un monto inadecuado, que la hacen pasible de sanción en los términos del art. 4º del Acuerdo 854/17...

Sentado lo precedentemente expuesto, para graduar la sanción que se estima aplicable en la especie, se tomará en consideración los parámetros proporcionados por el art. 6º del Régimen Disciplinario, esto es, la gravedad de la falta cometida u omisión en la que se hubiere incurrido, los daños y perjuicios ocasionados, los antecedentes del agente y el cargo o función que desempeñaba al momento de la comisión del hecho u omisión. La reiteración importará agravamiento de la sanción.

En el caso de marras, se pondera a favor de la funcionaria la falta de antecedentes disciplinarios (OFR 3429/3), la ausencia de perjuicio económico y el recargo de tareas producido por la licencia de una Secretaria.

Poder Judicial de San Luis

En definitiva, a la luz del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de acuerdo a las circunstancias comprobadas del legajo, propicio que se le aplique a la Dra. María Alejandra Herrera, la sanción de PREVENCIÓN (Art. 25 inc. 1 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia), por resultar ajustada a los hechos investigados”.-

Que este Superior Tribunal de Justicia, ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11)- Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los Magistrados, Funcionarios y Agentes Judiciales.-

En tal sentido, analizadas las circunstancias comprobadas del Sumario, se comparte lo dictaminado por el Instructor del Sumario (14/06/19) y por el Sr. Procurador General (02/08/19), dando por reproducidos los fundamentos expuestos y haciéndolos propios.-

Consideramos que la función que se les confía a los Secretarios, de controlar el movimiento de fondos depositados a la orden del Juez, conforme lo prescripto por el art. 89 inc. 6) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, exige el mayor de los recaudos al momento de disponer sobre el movimiento de fondos, “...ejerciendo con celo el control de la providencia que contiene la orden en sí y el oficio por el cual se materializa, el cual debe corresponderse con las constancias y antecedentes de la causa”.

De las constancias autos surge que la omisión en el debido control del oficio, por parte de la Dra. Alejandra María Herrera, importó cierta negligencia en el cumplimiento de la función consistente en “Haber controlado y diligenciado deficientemente un oficio de transferencia al Banco Supervielle S.A. en los autos “ALFONSO JOSE ARIEL C/ BRANDANA MARISEL Y OTROS– ACCIDENTE O ENF LAB” EXPTE. N° 241905/12, a favor de una persona que no era el real beneficiario y por un monto superior al que correspondía, cuyo efectivo cumplimiento se vio

Poder Judicial de San Luis

frustrado mediante la comunicación al representante legal de la entidad bancaria, a raíz de la advertencia que del error hiciera el Dr. Gustavo David Correa, apoderado de la parte actora, al personal de Mesa de Entradas del Juzgado Laboral N° 1 de Villa Mercedes”, correspondiendo la aplicación de una sanción disciplinaria de conformidad a lo prescripto en el art. 24 y ss. De la Ley N° IV-0086-2004.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General;

SE RESUELVE: I) Aplicar a la Dra. Alejandra María Herrera, Secretaria de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, la sanción de PREVENCIÓN (art. 25 inc. 1 ley N° IV-0086-2004) por incumplimiento a lo normado en el Art. 24 inc. 2) y Art. 89 Inc. 6, de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, con comunicación a la Dirección de Recursos Humanos.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-